

## MINISTERIO DE MARINA

9334

*ORDEN de 8 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 24 de febrero de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario civil del Cuerpo General Auxiliar don José Julio Suárez del Olmo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario civil del Cuerpo General Auxiliar don José Julio Suárez del Olmo, contra resoluciones de este Ministerio que le denegaron su ingreso en el Cuerpo General Administrativo, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Julio Suárez del Olmo, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos dictados por el Director de Reclutamiento y Dotaciones del Ministerio de Marina de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que desestimó la solicitud del actor de ingreso en el Cuerpo General Administrativo, así como el acuerdo dictado por el Ministro de Marina de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el actor contra el anteriormente citado; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1975.

PITA DA VEIGA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

9335

*ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 2 de noviembre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.727 de 1971, interpuesto por «Explotación y Sinterización Minerales, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de noviembre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.727 de 1971, interpuesto por «Explotación y Sinterización Minerales, Sociedad Anónima» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 1971, en relación con las fincas de su propiedad incluidas en el censo de explotaciones afectadas por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria; y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isidoro Argós Simón, en nombre de «Explotaciones y Sinterización de Minerales, Sociedad Anónima» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de quince de julio de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a derecho, en cuanto mantuvo la inclusión de la Sociedad recurrente en el censo de explotaciones, a efectos de la cuota proporcional de la Contribución Rústica y Pecuaria, desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9336

*ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de abril de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 455 de 1973, interpuesto por «Orconera Iron Ore Company Limited» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de octubre de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de abril de 1974 por la Audiencia Territorial de Burgos en recurso contencioso-administrativo número 455/73, interpuesto por «Orconera Iron Ore Company Limited» contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de octubre de 1971, en relación con la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso, promovido por «Orconera Iron Ore Company Limited» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander en dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, recaído en reclamación número 53/1970, sobre inclusión en el censo de explotaciones afectadas por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y régimen de determinación de la base imponible, debemos declarar y declaramos que dichos acuerdos se ajustan a derecho y, por lo mismo, son válidos y eficaces, confirmando los; con expresa imposición a la recurrente de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9337

*ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se modifican determinados extremos del Estatuto de intervención de la industria autorizada en la zona franca de Cádiz a «Mundiarroz, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Mundiarroz, Sociedad Anónima», que remite informada el Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, en la que hace determinadas consideraciones sobre lo exigido en el apartado 6.º del Estatuto anejo a la Orden de este Departamento de 25 de noviembre de 1974, que autorizó a dicha Empresa la instalación en la citada zona franca de una industria de elaboración, esterilizado y empaquetado de arroz, y solicita se le exima del cumplimiento de los requisitos que en el mencionado apartado se establecen.

La autorización para el establecimiento de la industria en la zona franca de Cádiz se produjo, previos los reglamentarios estudio y propuesta por la Comisión Interministerial de Zonas Francas, de acuerdo con los preceptos del Decreto de 10 de agosto de 1955, fijándose los condicionamientos aplicables según lo señalado por las diversas representaciones. Por tanto, se han interesado los correspondientes informes de los Vocales que integran la Comisión, que coinciden en que puede accederse a suprimir lo referente a que, a la exportación de productos y subproductos, se consigne concretamente el país extranjero de origen de la materia prima empleada.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—El texto del apartado 6.º del Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la citada industria, anejo a la Orden de este Departamento de 25 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), queda sustituido por el siguiente:

«Sexto.—A la exportación de los productos y subproductos de esta industria deberá quedar determinada su procedencia y el origen nacional o extranjero de la materia prima empleada. A tal efecto los contenidos en envases de cualquier clase deberán ostentar en éstos inscripciones de características apropiadas, que indiquen se trata de elaborados en la zona franca de Cádiz y el origen nacional, extranjero, o ambos, en su caso, de la primera materia empleada.

Asimismo, en la documentación aduanera de salida, tanto para productos como para subproductos envasados o sin envasar, figurarán los datos pertinentes sobre dichos procedencia y origen.»

Segundo.—Los plazos marcados en el apartado 2.º del mismo Estatuto, para instalación de la industria e iniciación de su pro-